

Señores
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera
M.P. Luis Norberto Cermeño
E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo
Radicado: 25000234100020210042900
Demandante: Natalia Alexandra Gil Rojas y otros
Demandado: Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y otros
Llamada en garantía: Consorcio Constructor POB (JV-POB) integrado por SBI Colombia S.A.S. y SBI International Holding AG
Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

Valentina Gómez Gutiérrez, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de SBI Colombia S.A. sociedad identificada con el NIT 900.692.786-3, y SBI International Holding AG sociedad identificada con el NIT 900.797.732-8, ambas representadas legalmente por Amotz Berman identificado con cédula de extranjería No. 565.745, en su calidad de integrantes del **Consorcio Constructor POB (JV-POB)**, conforme los poderes que se adjuntan, presento **contestación a la demanda** formulada por Natalia Alexandra Gil Rojas y otros (los **“Demandantes”**) **y al llamamiento en garantía** formulado por Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (**“POB”**), en los siguientes términos:

I. Identificación de la llamada en garantía

1. El llamado en garantía es el **Consorcio Constructor POB (JV-POB)** identificado con NIT No. 900813952-0, integrado por: (i) SBI Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.692.786-3, y (ii) SBI International Holding AG, sucursal de sociedad extranjera, identificada con NIT 900.797.732-8, ambas representadas legalmente por el señor Amotz Berman identificado con cédula de extranjería No. 565.745, o quien haga sus veces (en adelante el **“Consorcio Constructor”**).

II. Oportunidad

2. El pasado 4 de julio de 2024, el H. Tribunal notificó personalmente, al correo electrónico de notificaciones judiciales del Consorcio Constructor, el auto admisorio del llamamiento en garantía.
3. Según el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto admisorio deberá notificarse personal y “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.
4. En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”.

5. En ese sentido, el término de 10 días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, inició el 9 de julio de 2024 – pasados dos días hábiles desde la remisión del correo electrónico de notificación personal – y finalizará el 22 de julio de 2024, motivo por el cual el presente escrito es oportuno.

III. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda

6. De acuerdo con la respuesta a los hechos y excepciones que posteriormente se presentan, me opongo en su integridad a las pretensiones de la demanda, y me pronuncio frente a cada una en los siguientes términos:
7. **Frente a la pretensión primera**, me opongo. No hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de POB y, en ese sentido el Consorcio Constructo tampoco es responsable, ya que no se configuraron los elementos esenciales de la responsabilidad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
 - 7.1. Primero, la acción ejercida por los Demandantes caducó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”), en atención a que transcurrieron más de dos años desde el hecho que generó el daño reclamado y la presentación de la demanda.
 - 7.2. Segundo, no se configuraron los elementos generales de la responsabilidad, en la medida en que POB, y muchos menos, el Consorcio Constructor, no incurrieron en conducta antijurídica alguna, ya que ejecutó las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 002 de 2014, lo cual comprendía la realización de obras públicas para el mantenimiento de una vía de interés nacional, a través del Contrato EPC de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción suscrito con el Consorcio Constructor.
 - 7.3. Tercero, no existe el supuesto retraso injustificado que reclaman los Demandantes, en atención a que se presentaron eventos externos y no imputables a POB ni el Consorcio Constructor, reconocidos por la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”), que llevaron al reconocimiento de suspensiones y periodos de cura que modificaron el plazo máximo de ejecución.
 - 7.4. Finalmente, las obras desarrolladas por POB a través del Consorcio Constructor en las Unidades Funcionales 2 y 3 no han generado perjuicio alguno a los Demandantes, pues se efectuaron conforme lo requerido por la ANI, de hecho, fueron entregadas y recibidas satisfactoriamente por esa entidad.
8. **Frente a la pretensión segunda**, me opongo. Al no existir responsabilidad alguna a cargo de POB ni del Consorcio Constructor, no hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por los Demandantes, más aún cuando no existe prueba de su existencia y cuantía.

9. Por lo tanto, los Demandantes deberán ser condenados a pagar costas y agencias en derecho y según el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se solicita al Despacho que al momento de proferir la condena en agencias en derecho imponga el valor máximo, correspondiente al 7,5% del valor de las pretensiones que serán negadas.
10. En conclusión, ante la ausencia de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, todas las pretensiones incoadas por los Demandantes están llamadas a su rechazo.

IV. Pronunciamiento frente a las pretensiones del llamamiento en garantía

11. De acuerdo con los hechos y excepciones que posteriormente se exponen, me opongo a que el Consorcio Constructor sea condenado al reconocimiento de indemnización alguna, toda vez que no se configuró responsabilidad alguna a cargo de POB. Los supuestos perjuicios reclamados por los Demandantes además de inexistentes, en cualquier escenario, no son imputables a POB ni el Consorcio Constructor, quienes cumplieron con el desarrollo de las obras y entrega a satisfacción de las Unidades Funcionales 2 y 3.

V. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda

12. **Al hecho No. 2.1:** No me consta, al tratarse de un hecho ajeno al Consorcio Constructor, me atengo a lo que resulte probado.
13. **A los hechos No. 2.2 a 2.4:** Si bien es cierto, se deben poner de presente al Despacho algunos antecedentes y consideraciones sobre el contrato que actualmente ejecutado por POB, así como el rol del Consorcio Constructor.
14. La ANI realizó la apertura del proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013 mediante Resolución 1187 del 29 de octubre de 2013, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, para que “EL CONCESIONARIO realice a su cuenta y riesgo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato” (el “Proyecto”).
15. La ANI, en cumplimiento de la Ley 1682 de 2013 y teniendo en cuenta la importancia del Proyecto para el desarrollo del País, del Departamento de Cundinamarca y de los Municipios respectivos, mediante Resolución No. 309 del 7 de febrero de 2014 lo declaró de utilidad pública y lo incluyó como de aquellos de interés nacional y estratégico¹.
16. El 23 de julio de 2014, mediante Resolución No. 992 se adjudicó el Proyecto a POB.

¹ “ARTÍCULO PRIMERO. - Declárese de utilidad pública e interés social el proyecto Perimetral de Oriente.
ARTÍCULO SEGUNDO. - Según consta y se verifica en el Memorando No. 2014-200-001001-3 del 30 de enero de 2014, de la vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual forma parte integral de la presente resolución, se considera de utilidad pública e interés social la franja de terreno del corredor del proyecto Perimetral de Oriente que se determina por las siguientes coordenadas georreferenciadas (...).”

- 17.El 8 de septiembre de 2014, POB y la ANI suscribieron el Contrato de Concesión No. 002 de 2014 (el “Contrato de Concesión”), con el objeto de realizar el diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la carretera conocida como Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca.
- 18.El 18 de agosto de 2015, POB y el Consorcio Constructor suscribieron el Contrato EPC de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción suscrito con el Consorcio Constructor para realizar, bajo la modalidad llave en mano y de conformidad con el principio de transparencia, los diseños, las obras de EPC y en general todas las obras, actividades y esfuerzos que sean necesarios, apropiados, asociados o complementarios con el fin de que las Unidades Funcionales logren la Finalización Funcional dentro del Plazo de Finalización del Contrato de EPC, todo en cumplimiento con el Contrato de Concesión, las Leyes Aplicables y las buenas prácticas de la industria (el “Contrato de EPC”).
- 19.El Proyecto se desarrolla en el Departamento de Cundinamarca, territorio de la República de Colombia y comprende la intervención de los tramos viales: Salitre-Guasca, Guasca-Sesquilé, Patios-La Calera y el Límite de Bogotá- Choachí.
- 20.**Al hecho No. 2.5:** No es cierto como está planteando. Los Demandantes incurren en imprecisiones, pues la división a la cual hacen mención no corresponde con la realidad.
- 21.De acuerdo con el Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión, la Tabla 3 – “Unidades Funcionales del Proyecto” fue modificada y ajustada en los siguientes términos:²

UF	Sector	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Longitud aproximada origen a destino	Intervención prevista	Observación
1	Salitre - Guasca	PR0+000 Ruta 50CN03 Cruce Ruta 50 (El Salitre)	PR27+092 Ruta 5009	3,30 km	Mejoramiento de trazado	
		PR27+092 Ruta 5009	Guasca 1.029.917,79 N 1.021.886,34 E	7,88 km ³	Rehabilitación	Intersección a nivel de Acceso a la vía que conduce hacia Guatavita – Sesquilé
	Intersección hacia Guatavita - Sesquilé	Intersección hacia Guatavita 1.030.838,40N 1.020.312,29E	Sesquilé 1.050.803,64 N 1.031.220,67 E	27,24 km ⁴	Rehabilitación	
	Total: 38,42 km					

² Cláusula 2 del Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión.

³ A la longitud original (7,68 km) se le incluyeron 40 metros relacionados con la sustitución de inversiones de la Actividad No. 2 (rehabilitación de aprox. 40 metros en corredor de Concesión BTS) y 160 metros relacionados con la sustitución de inversiones de la Actividad No. 4 (andenes en ciertos tramos en Guatavita y Sesquilé).

⁴ La longitud original de 27,28 km fue reducida con ocasión de la exclusión del tramo que corresponde al corredor de la Concesión BTS (40 metros).

UF	Sector	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Origen (nombre – PR INVIAS) Coordenadas (N: E)	Longitud aproximada origen a destino	Intervención prevista	Observación
2	Sopó – La Calera	Sopó 1.035.082,85N 1.014.968,17E	Salitre PR 23+652 Ruta 5009	10,50 km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de Acceso a la vía Salitre – Guasca
		Salitre PR 23+652 Ruta 5009	La Calera PR 9+992 Ruta 5009	13,58Km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
Total: 24,08 km						
3	La Calera – Pacios	Calera PR 9+992 Ruta 5009	Pacios 1.007.516,34N 1.007.409,20E	9,92 km	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
	Límite Bogotá - Choachí	Límite Bogotá 996.545,86N 1.007.885,47E	Choachí 992.350,33N 1.017.006,49E	22,7 km	Rehabilitación	
	Total: 32,62 km					
4	La Calera - Choachí	La Calera PR 11+212 Ruta 5009	Choachí 993.075,76N 1.017.389,99E	31 km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Calera - Choachí
5	Choachí - Cáqueza	Choachí 991.538,69N 1.017.215,87E	PR 26+360 Ruta 4006	21,27 km	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Bogotá - Villavicencio 4006
		Inicio Variante de Choachí (Al norte de Choachí Ruta 40CN06)	Final Variante de Choachí (Al Sur de Choachí Ruta 4006A	4,85 km	Construcción Variante de Choachí con longitud mínima de 4.85 Km	Intersección a nivel de inicio de la variante Choachí Intersección a nivel con la vía actual Bogotá - Choachí Intersección a nivel final de la variante Choachí
		Total: 26,12 km				

22. **Al hecho No. 2.6:** No me consta, al tratarse de un hecho ajeno al Consorcio Constructor, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
23. En todo caso, resulta oportuno destacar que el grupo al que se hace mención en la demanda no cumple con los requisitos enunciados en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, según los cuales se debe tratar de un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales, conformado por al menos veinte personas.

24. Lo anterior, coincide con lo dispuesto en el artículo 145 del CPACA, según el cual el grupo debe comprender un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.
25. Pues bien, en el presente caso, no se cumple con el requisito de condiciones uniformes ni causa común, en la medida en que los establecimientos identificados como miembros del grupo no se encuentran ubicados en el mismo lugar, las obras adelantadas no fueron las mismas en todo el sector, ni se llevaron a cabo al mismo tiempo.
26. Igualmente, los supuestos hechos generadores del presunto daño no son, entonces, uniformes para todo el grupo supuestamente afectado, lo cual coincide con la ausencia de un nexo de causalidad entre los hechos supuestamente generadores del daño y los daños sufridos por los miembros del grupo, pues cada uno de los establecimientos, según lo relatado en la demanda, pudo verse afectado por un hecho distinto.
27. En suma, los miembros del grupo demandante no reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales.
28. **A los hechos No. 2.7 a 2.11:** No es cierto como está planteado.
29. La Fase de Construcción del Proyecto inició el 15 de diciembre de 2015, según lo dispuesto en el Acta de Inicio de la Fase de Construcción, ratificada en la Cláusula Sexta del Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión suscrito el 18 de abril de 2016:

“5.2 Programación de las Obras

En la tabla siguiente se presentan los plazos máximos para el inicio de la operación de las Unidades Funcionales, los cuales deberán contarse a partir del 15 de diciembre de 2015.

<i>Unidad Funcional</i>	<i>Plazo Máximo de Ejecución</i>
<i>Unidad Funcional 1</i>	<i>18 Meses</i>
<i>Unidad Funcional 2</i>	<i>21 Meses</i>
<i>Unidad Funcional 3</i>	<i>21 Meses</i>
<i>Unidad Funcional 4</i>	<i>36 Meses</i>
<i>Unidad Funcional 5</i>	<i>36 Meses</i>

30. Adicionalmente, en relación con las Unidades Funcionales 2 y 3, el 14 de septiembre de 2017, la ANI y POB suscribieron un acta de plazo adicional sin sanciones, en virtud de la cual se extendió el plazo previsto para la terminación de las Unidades Funcionales, adicionando noventa (90) días, conforme la Reprogramación del Plan de Obras, en virtud de lo descrito en la Sección 4.9 de la Parte General del Contrato de Concesión.
31. Igualmente, los Demandantes desconocen que la fecha de entrega fue objeto de modificación, en atención a la afectación del Proyecto por varios eventos de fuerza mayor no imputables a POB ni el Consorcio Constructor, conforme se detalla a continuación:
32. En relación con la Unidad Funcional 2 (“UF2”), se declararon cuatro Eventos Eximentes de Responsabilidad (“EER”), a saber:

- 32.1. *Primero*, el 28 de septiembre de 2017, con ocasión de la suspensión de las obras en un sector de la vía por orden proveniente de la Alcaldía de Sopó;
- 32.2. *Segundo*, el 1 de agosto de 2018, debido a la suspensión de las obras en un sector de la vía ubicado entre el PK 2+280 y el PK2+560 producto de una orden proveniente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (“CAR”);
- 32.3. *Tercero*, el 18 de diciembre de 2018, con ocasión de unos hallazgos arqueológicos en un sector de la vía denominado Lejanías del Valle y Divino Niño; y,
- 32.4. *Cuarto*, el mismo 18 de diciembre de 2018, producto de unos hallazgos arqueológicos en otro sector de la vía denominado Alcaparros.
33. Por su parte, frente a la Unidad Funcional 3 (“UF3”), se declararon los siguientes EER:
- 33.1. *Primero*, el 1 de agosto de 2018, con ocasión del pronunciamiento de inviabilidad por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (“CORPORINOQUIA”) para la construcción de la Estación de Peaje – Choachí – en el K2+300;
- 33.2. *Segundo*, el 1 de agosto de 2018, debido a la suspensión de algunas obras y actividades en un tramo del Sector A de la UF3 por orden emitida por la Alcaldía del Municipio de la Calera; y,
- 33.3. *Tercero*, el 12 de diciembre de 2018, con ocasión de la suspensión de las intervenciones y demás actividades en un tramo del Sector A de la UF3 ordenada por la CAR.
34. Conforme lo anterior, los plazos a los que hacen referencia los Demandantes no resultan aplicables, en vista a que fueron modificados por eventos imprevisibles, irresistibles y ajenos a POB y el Consorcio Constructor.
35. Igualmente, los Demandantes desconocen que el Acta de Terminación Parcial o Definitiva de la Unidad Funcional estaba sujeta a que se desarrollara el proceso de puesta a disposición y verificación de las Unidades Funcionales conforme lo previsto en la Sección 4.17 (a) (iii) de la Parte General del Contrato de Concesión.
36. POB efectuó la referida puesta a disposición y verificación el 22 de abril de 2019 para la UF2, y el 23 de abril de 2019 para la UF3, como dan cuenta los oficios D849 y D858 respectivamente⁵, con lo cual, se reitera, el plazo al que hacen mención los Demandantes no es el aplicable al caso.

⁵ Ver pruebas documentales: Oficio D-849 con Rad, ANI No. 2019-409-040599-2 y Oficio D858

37. De hecho, los Demandantes omiten que, tras las obras oportunamente adelantadas por el Consorcio Constructor, POB entregó a la ANI las UF2 y UF3, las cuales fueron recibidas satisfactoriamente por la entidad, conforme dan cuenta las actas de terminación parcial y final que se allegan con el presente escrito.⁶
38. **A los hechos No. 2.12 y 2.13:** Es cierto, sin perjuicio de lo cual resulta oportuno aclarar que, el 12 de diciembre de 2018, la ANI declaró la ocurrencia de un EER, en vista a que la CAR ordenó la suspensión de las intervenciones y actividades en las coordenadas 1008129.950E, 1007284.865 N del PK8+750 a 1008005.819E 1007089.147N del PK9+020 por la ubicación de la fuente hídrica “El Arrayan”, con lo cual se otorgó un periodo de cura y suspensión desde el 13 de febrero de 2018.
39. Como lo explicó POB al contestar la demanda, las obras tan solo pudieron ser retomadas por el Consorcio Constructor hasta que, en abril de 2019, la CAR levantó la medida de suspensión impuesta.
40. Por lo tanto, nuevamente resulta evidente que el incumplimiento del plazo de entrega que reclaman los Demandantes sencillamente no existe; el plazo planteado por ellos no corresponde con el que fue exigido por la ANI a POB, en vista a su modificación por estos eventos externos.
41. **A los hechos 2.14 a 2.16:** No es cierto. Ni POB ni el Consorcio Constructor incurrieron en ningún atraso que comprometa su responsabilidad.
42. El plazo inicialmente previsto en el Contrato de Concesión se vio afectado por la concesión de plazos adicionales, EER y eventos no imputables a POB ni el Consorcio Constructor, los cuales fueron reconocidos y declarados por la ANI, mediante la suscripción de las correspondientes Actas de reprogramación del Plan de Obras, de reconocimiento de EER y decisiones del amigable componedor.
43. Por lo tanto, no existe responsabilidad a cargo de POB ni el Consorcio Constructor, pues, además de que no existe prueba alguna de las afectaciones sufridas por los Demandantes, más allá de su propia afirmación, no se presentó un atraso injustificado en el Proyecto que dé lugar al reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios reclamados.
44. **Al hecho No. 2.17:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado. No obstante, se debe destacar que POB ni el Consorcio Constructor son responsable de la supuesta falta de actividad comercial a la que se hacen mención los Demandantes.
45. Los perjuicios que se reclaman, además de no haberse acreditado, NO provienen de una conducta antijurídica de POB ni del Consorcio Constructor que comprometa su responsabilidad.

⁶ Ver pruebas documentales: Acta de terminación parcial de Unidad Funcional 3; Acta de terminación parcial de Unidad Funcional 2; Acta de terminación de Unidad Funcional 2 y Acta de terminación de Unidad Funcional 3.

46. Como se ha enunciado, POB ha ejecutado todas las obligaciones a su cargo, derivadas del Contrato de Concesión a través de las labores contratadas con el Consorcio Constructor.

47. Las modificaciones a las fechas de ejecución y entrega a las que han hecho mención los Demandantes son producto de hechos y circunstancias imprevisibles e irresistibles o completamente ajenas al control de POB y del Consorcio Constructor.

VI. Pronunciamiento frente a los hechos del llamamiento en garantía

48. **A los hechos No. 1 a 6:** Son ciertos. En efecto, POB y el Consorcio Constructor celebraron un contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción, mediante el cual el Consorcio Constructor se obligó a ejecutar la ingeniería y construcción de cinco Unidades Funcionales del Proyecto y a mantener indemne a POB.

49. **A los hechos No. 7 a 9:** Son ciertos. Sin embargo, debe reiterarse que la reclamación de los Demandantes debe ser desestimada porque no acreditaron la configuración de ninguno de los elementos de la responsabilidad. Por lo tanto, ni POB ni el Consorcio Constructor tiene la obligación de indemnizar a los Demandantes y deben ser exonerados de toda responsabilidad.

VII. Excepciones de mérito

A. Se configuró la caducidad de la acción impetrada por los Demandantes

50. A través del presente proceso los Demandantes ejercen una acción de grupo con el objetivo de que se declaren responsables a las demandadas por la supuesta ruptura del principio de igualdad de la ley y las cargas públicas, debido a la ejecución del Proyecto, el cual califican de desorganizado, falta de planeación y con retardos injustificados.

51. Pues bien, además de que las manifestaciones de los Demandantes son falaces, las pretensiones están llamadas al fracaso, porque se configuró la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

52. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, suprimido por el artículo 164 numeral 2 literal h) del CPACA, en su calidad de ley posterior, el término de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo es de “dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

53. Sobre este asunto, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2014, dispuso que “en orden a imprimirle efecto útil a la norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe entenderse que éstas son aplicables y prevalecen respecto de las normas contenidas en la Ley 472 de 1998, y ello permite colegir que el término de caducidad y la competencia fueron modificados por la nueva disposición.”⁷

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2014, Expediente No. 2013-00298-01(AG). C.P. Enrique Gil Botero

54. Así las cosas, para contabilizar el término de caducidad basta con determinar la fecha y causa del daño alegado. No puede contabilizarse el término de caducidad teniendo en cuenta la fecha en que cesó la acción causante del daño, pues no aplica lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, sino lo dispuesto en el CPACA.

55. En efecto, el Consejo de Estado ha definido que el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se causó el daño, diferenciándose el daño de los efectos patrimoniales derivados de este y su extensión en el tiempo, en los siguientes términos:

“(…) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños⁸.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce (…)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, **la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal**⁹” (Destaco)

56. Pues bien, aterrizando lo citado al caso bajo análisis, es claro que los Demandantes esencialmente reclaman que la ejecución de las obras derivadas del Proyecto disminuyó sus proyecciones de ventas, ingresos y utilidades, lo cual, según su propio dicho ocurrió en el 2017, como señala la demanda:

No obstante, los análisis y cálculos aquí efectuados, están basados principalmente en los resultados promedio de las ventas reales obtenidas desde el año 2017 registradas en los Estados Financieros, -ventas ya afectadas negativamente por la ejecución de las obras, toda vez que en el mes de julio de 2017 las obras de la Unidad Funcional No. 3 debían estar completamente terminadas- y no debían afectar de manera negativa las ventas; por el contrario, con esas facilidades de infraestructura vial debían

57. De hecho, los Demandantes manifiestan que las obras iniciaron el 16 de enero de 2016 y las UF2 y UF3 debieron ser entregadas en 2017, con lo cual los supuestos perjuicios que reclaman se habrían causado en dicha fecha. Esto fue puesto de presente en los hechos de la demanda 2.10 y 2.14 así:

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. AG 2001-00029.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2021, Rad. No. 2016-01031-02 (66234).

2.10. La Unidad Funcional dos (2) y tres (3) correspondientes a la vía Sopó – La Calera y La Calera – Patios y Limite Bogotá – Choachí, sector donde estaban ubicados los establecimientos de comercio afectados [PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión)], *debió ser entregada*, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la etapa de construcción, el día *14 de junio de 2017* (De acuerdo a la revisión del plan de obras de la interventoría), fecha en la cual se debió levantar un acta de terminación de la unidad funcional -apéndice técnico No. 4 del contrato-.

2.14. El Concesionario PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA SAS, se excusó de no haber entregado la obra por suspensión de obras en el sector del Peaje los Patios, en julio de 2018 debido a una medida ambiental, sin embargo, *esa obra debió ser entregada desde julio de 2017*, de acuerdo con las estipulaciones contractuales.

58. Así, el daño que reclaman los Demandantes se deriva de la supuesta tardanza injustificada en la entrega de las obras de las UF2 y UF3; entrega que reputan debió darse entre junio y julio de 2017.
59. El hecho generador del daño corresponde, entonces, a la realización de esas obras o la supuesta entrega tardía de las mismas. La fecha en que se habría causado el pretendido daño no es otra distinta que el momento a partir del cual los establecimientos supuestamente empezaron a experimentar una disminución en sus ventas, es decir, 2017, como se enunció en el texto de la demanda.
60. Ahora bien, resulta oportuno aclarar que en el presente caso no existe un daño continuado que justifique extender la contabilización del término de caducidad de forma indefinida. Según el infundado relato de la demanda, el daño alegado se habría causado en un único momento, sin perjuicio de que sus efectos se hubiesen extendido en el tiempo hasta el 2019. La disminución en las ventas que sufrieron los propietarios de los establecimientos tuvo lugar desde el 2017, cuando las obras supuestamente no se entregaron en el plazo previsto.
61. En relación con los daños que se derivan de obras públicas, el Consejo de Estado ha precisado que el término de caducidad debe contarse desde que se tiene conocimiento del mismo¹⁰, pues es en esa fecha que nace en cabeza del afectado un interés para acudir ante la jurisdicción¹¹.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 13 de febrero de 2015, Radicado No. 32.699.

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2007, Radicado No. 31.135, reiterada por esa misma subsección en sentencia del 17 de agosto de 2017, Radicado No. 58.088.

62. Cuando el afectado tiene conocimiento del daño antes de finalizar la obra, es posible solicitar los perjuicios causados hasta ese momento, como también todos aquellos que sean previsibles hasta la fecha en que esta va a finalizar. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que “si bien la demanda se presenta en razón de los daños que han sido causados hasta esa fecha, **la reparación puede comprender los que se sucedan con posterioridad al fallo y que sean previsibles**”¹² (Destaco).

63. Igualmente, el Consejo de Estado ha aclarado lo siguiente:

Finalmente, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que **ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida**, pues el cómputo de la caducidad debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, **la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo**.¹³ (Destaco)

64. Como el daño alegado por los Demandantes se deriva de “*las demoras sin justificación razonable*” en la ejecución de la obra, que según manifiestan debía entregarse el 14 de junio de 2017, momento a partir del cual reclaman la disminución en las ventas y las utilidades, el término de caducidad debe contarse a partir de ese momento.

65. Por lo tanto, el término de caducidad vencía en junio - julio de 2019. No obstante, los Demandantes formularon la demanda hasta el 2021, habiendo transcurrido dos años desde la configuración de la caducidad.

66. En consecuencia, al haberse configurado el término de caducidad de la acción de grupo, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso y POB debe ser absuelta de toda responsabilidad.

B. Falta de legitimación en la causa por activa por incumplimiento de los requisitos legales para conformar el grupo

67. Los Demandantes instauraron la demanda alegando que son un grupo que se ha visto afectado por la ejecución del Proyecto, sin embargo, el supuesto grupo al que hacen mención no cumple con los requisitos legales, motivo por el cual los Demandantes carecen de legitimación en la causa por activa.

68. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 las acciones de grupo “Son aquellas acciones **interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales** para dichas personas” (Destaco).

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 7 de septiembre de 2000, Radicado No. 13.126.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de julio de 2022, exp. No. 66679 C.P. Nicolás Yepes Corrales, en la que se reitera la sentencia del 26 de julio de 2011, exp. 21281.

69. Por su parte el artículo 145 del CPACA determina que “Cualquier persona perteneciente a un **número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales**, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo” (Destaco).

70. Pues bien, el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 y el 145 del CPACA señalan que las acciones de grupo deben ser interpuestas por (i) un número plural de personas, que reúnan (ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa, que les originó (iii) perjuicios individuales.

71. Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha definido que, para que haya legitimación en la causa por activa en una acción de grupo, los accionantes deben tener una causa común, en los siguientes términos:

“Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción **dilucidar el requisito de la “causa común”, toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa**, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando **todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado** y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo”¹⁴ (Destaco)

72. La legitimación en la causa por activa, además de provenir del número mínimo de accionantes exigido en la legislación, se deriva del vínculo común, originado en que el daño causado a cada uno de ellos proviene de una causa común, como bien lo ha reconocido el Consejo de Estado:

“Si los **perjuicios reclamados por los demandantes provienen de distintos actos o hechos, aquéllos carecen de legitimación para ejercer la acción de grupo**, en tanto que **la diversidad de causas implica la improcedencia** del trámite especial previsto para éste tipo de acciones”¹⁵ (Destaco)

73. En línea con lo anterior, frente a la existencia de un daño común al grupo de accionantes, el Consejo de Estado ha aclarado lo siguiente:

“i) **Identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo**; ii) (...) determinar si **éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad** con los daños sufridos por los miembros del grupo; (...) El resultado de este análisis debe ser la **identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos**; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción”¹⁶ (Destaco)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. Ruth Stella Correa, Sentencia del 16 de abril de 2007, Rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia del 22 de enero de 2004, Rad. 73001-23-31-000-2002-01089-01.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de 2 de agosto de 2006, Exp. 250002324000- 2005-(AG-0495)-01.

74. Pues bien, en el presente caso los Demandantes manifiestan que el grupo está compuesto por los “propietarios de establecimientos de comercio que funcionaron en el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión), es decir, dentro de la UNIDAD FUNCIONAL DOS (2) Y TRES (3) del proyecto”, y padecieron un daño derivado de la “ejecución de la obra descrita y su retraso”.
75. De lo anterior se identifica que el supuesto grupo carece de una causa común, porque los establecimientos identificados como miembros del grupo no se encuentran ubicados en el mismo lugar, las obras adelantadas no fueron las mismas en todo el sector, ni se llevaron a cabo al mismo tiempo.
76. Es más, en el propio escrito de demanda los Demandantes reconocen que no existe una causa común, pues los establecimientos que conforman el grupo demandante se vieron afectados por (i) desorganización, (ii) falta de planeación, (iii) “traumatismos causados en la zona”, (iv) retardos injustificados y (v) zonas que no fueron pavimentadas e impedían el tránsito en el área, circunstancias que en sí mismas son completamente diferentes.
77. Adicionalmente, los establecimientos identificados como miembros del grupo no se encuentran ubicados en el mismo lugar, lo que implica que las obras adelantadas no fueron las mismas en todo el sector, ni se llevaron a cabo al mismo tiempo (v.gr. no es lo mismo verse afectado por un cierre de la vía que por falta de pavimentación).
78. Por lo tanto, los supuestos hechos del presunto daño no son uniformes para todo el grupo supuestamente afectado, de manera que no existe una causa común entre los demandantes. Esto a su vez significa que el daño que se está reclamando tendría un supuesto de nexo de causalidad completamente diferente frente a cada establecimiento, lo que contradice los requisitos de la acción de grupo.
79. En consecuencia, necesariamente se concluye que el grupo de los accionantes carece de la legitimación en la causa por activa para interponer y reclamar los perjuicios objeto de la presente acción. Así, debe el Despacho desestimar la acción, al encontrarse acreditada la excepción alegada

C. Ausencia de acreditación de los elementos generales de la responsabilidad

80. Sin perjuicio de lo enunciado previamente, en el evento en que el H. Tribunal desestime las anteriores excepciones, las pretensiones igualmente deberán ser desestimadas, ya que los Demandantes no acreditaron la configuración de los elementos de la responsabilidad.

81. Para efectos que se configure responsabilidad extracontractual en circunstancias en las que intervenga una entidad estatal, han de concurrir los elementos generales de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de personas jurídicas – conducta antijurídica, culpabilidad, daño y nexo de causalidad entre el daño y la conducta antijurídica¹⁷ – acompañados de un factor de atribución¹⁸.

82. Pues bien, en el presente caso, ninguno de los elementos generales de la responsabilidad se configuró frente a POB ni el Consorcio Constructor, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

(a) Ausencia de conducta antijurídica

83. Conforme lo indicó POB al contestar la demanda, no ha desplegado una conducta antijurídica, por el contrario, ha actuado en concordancia y cumplimiento del Contrato de Concesión, mientras que el Consorcio Constructor, en línea con el Contrato EPC ha cumplido las obligaciones a su cargo. Por lo tanto, no tiene ningún fundamento la estructuración de responsabilidad en cabeza de sujetos que han cumplido sus obligaciones contractuales.

84. En efecto, la ANI tiene a su cargo la estructuración y la gestión de todos los proyectos de concesión de infraestructura de carácter nacional que sean obras de interés público y mejoren las condiciones de la prestación efectiva de los servicios en cabeza del Estado.

85. En concordancia con ello, la ANI inició el proceso de Licitación Pública mediante Resolución 1187 del 29 de octubre de 2013, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación del Proyecto, el cual finalmente adjudicó a POB mediante la suscripción del Contrato de Concesión.

86. El Proyecto se desarrolla en el Departamento de Cundinamarca, y comprende la intervención de los tramos viales: Salitre-Guasca, Guasca-Sesquilé, Patios-La Calera y el Límite de Bogotá- Choachí.

87. A su vez, el Proyecto se encuentra dividido en las siguientes Unidades Funcionales (“UF”):

UF	Sector	Tipo de intervención	Longitud
UF 1	Salitre-Guasca y Guasca-Sesquilé	Mejoramiento y Rehabilitación	38,42km
UF 2	Sopó-la Calera	Mejoramiento	24,08km
UF 3	La Calera-Patios y Límite Bogotá-Choachí	Mejoramiento y Rehabilitación	32,54km
UF 4	La Calera-Choachí	Mejoramiento	31km
UF 5	Choachí-Caquezá y Variante de Choachí	Mejoramiento y Construcción	36,12km

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 11 de febrero de 2009, expediente 17145

88. En este sentido, en la UF2 y UF3, objeto de reclamo por los Demandantes, el Consorcio Constructor adelantó las intervenciones de mejoramiento y rehabilitación, lo cual no puede ser entendido como un acto culposo o antijurídico que genere responsabilidad, en la medida en que está soportado en una obligación contractual adquirida con la ANI, y, más aún, en un proyecto de interés general que comprende una vía de orden nacional.

(b) Ausencia de culpa

89. Adicionalmente, ni POB ni el Consorcio Constructor han incurrido en conducta culposa alguna, por el contrario, adelantaron todas las obligaciones a su cargo.

90. Para la ejecución y desarrollo del Proyecto, así como el cumplimiento del Contrato de Concesión, POB celebró con el Consorcio Constructor un contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción (el “Contrato EPC”).

91. El Contrato EPC tiene por objeto “el Diseño y Obras EPC para satisfacer las Pruebas del Contrato de Concesión y lograr la terminación de cada Unidad Funcional, de conformidad con la Sección 8.07 dentro del Plazo de Finalización del Contrato de EPC, todo lo anterior en concordancia de las Normas de Cumplimiento”¹⁹.

92. El Consorcio Constructor se ha encargado de la ingeniería y construcción de las cinco UF del Proyecto, lo cual incluye las UF2 y UF3 objeto de discusión en el presente proceso, frente a las cuales los Demandantes no tienen prueba alguna de las supuestas falencias que reclaman, se tratan de afirmaciones sin fundamento.

93. Más aun, debe destacarse que el supuesto retraso que imputan los Demandantes a POB, está soportado en premisas equivocadas, en la medida en que no contemplan que el inicio de la Fase de Construcción del Proyecto acaeció el 15 de diciembre de 2015, según el Acta de Inicio de la Fase de Construcción, ratificada en la cláusula sexta del Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión.

94. Por lo tanto, la supuesta fecha de entrega que los Demandantes consideran que se retrasó, no tiene en cuenta lo indicado en la cláusula sexta del Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión, y en ese sentido, corresponde a un argumento falaz.

95. Es más, los Demandantes omiten que el 14 de septiembre de 2017 la ANI y POB suscribieron un Acta de Plazo adicional sin sanciones, en virtud de la cual se extendió el plazo previsto para la terminación de las UF2 y UF3, adicionando noventa (90) días conforme la Reprogramación del Plan de Obras, en virtud de lo descrito en la Sección 4.9 de la Parte General del Contrato de Concesión.

96. En este sentido, la supuesta tardanza que reclaman los Demandantes no es tal, pues el plazo máximo de ejecución fue modificado en conjunto por la ANI y POB atendiendo las circunstancias que rodeaban el Proyecto, todo lo cual está habilitado y justificado según lo acordado en el Contrato de Concesión.

¹⁹ Contrato de ingeniería, gestión de compras y construcción, Capítulo III, Cláusula 3.01.

97. Tan cierto es que el Consorcio Constructor cumplió con las obligaciones a su cargo y, en ese sentido, POB cumplió satisfactoriamente el Contrato de Concesión con respecto a las UF2 y UF3, que suscribió con la ANI las actas de terminación parcial y total de dichas UF, según las cuales la ANI recibió de conformidad y satisfacción las obras, sin imputarle a POB, ni el Consorcio Constructor sanción alguna por retrasos injustificados en las obras.

(c) Ausencia de nexo causal

98. Ahora bien, además de la conducta antijurídica y la culpa, para que se configure la responsabilidad se tiene que acreditar el nexo causal entre estas y el daño reclamado, elemento que tampoco acreditaron los Demandantes.

99. Los Demandantes manifiestan que POB se tardó injustificadamente en la ejecución del Proyecto, lo que supuestamente ocasionó la disminución de sus ingresos y utilidades, no obstante, no hay prueba alguna que acredite, además del daño, el nexo causal de este con las conductas imputadas a POB.

100. En efecto, no existe prueba alguna que acredite que la ejecución de una obra de importancia nacional fue la causa única y exclusiva de la supuesta disminución de ingresos y utilidades de establecimientos de comercio de los Demandantes porque dicha circunstancia no es la causa eficiente del supuesto perjuicio.

101. Conforme todo lo expuesto, resulta evidencia que no se configuraron los elementos esenciales para imputar responsabilidad a POB, motivo por el cual las pretensiones de la demanda deben desestimarse y, en ese sentido, se debe exonerar de toda responsabilidad al Consorcio Constructor.

D. Ausencia de título de imputación a cargo de POB

102. Aunado a lo anterior, los Demandantes, al pretender que se declare la responsabilidad del Estado, tienen la carga de demostrar el título de imputación con fundamento en el cual consideran que el Estado está llamado a resarcirles los supuestos perjuicios que reclaman.

103. Así lo ha definido el Consejo de Estado en su jurisprudencia²⁰, quien en el marco de daños derivados de obras públicas ha establecido que los títulos de imputación que se podrían configurar serían la falla en el servicio y el daño especial²¹.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2021 Rad. No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977). C.P. José Roberto Sáchica Méndez: “... *el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes (...), razón por la cual, a la hora de evaluar si el Estado está llamado a resarcir el menoscabo sufrido por cualquier persona, pueda acudir a cualquiera de los títulos de imputación, esto es, la falla en el servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, según sea el caso*”.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de septiembre de 2021 Rad. No. 68001-23-31-000-1999-02208-01(37871). C.P. Guillermo Sánchez Luque: “*La Sala reitera que la falla del servicio es, ha sido, y seguirá siendo, la fuente principal y común de la responsabilidad civil del Estado, que se presenta por un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, el desconocimiento de una obligación a cargo del Estado o, en términos generales, la violación de la ley. (...) Sin embargo, la Sala, en varios pronunciamientos, ha optado por el daño especial como título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por obras públicas.*”

104. En el presente los Demandantes no acreditaron la configuración de ninguno de los referidos títulos de imputación, a saber, (i) la falla del servicio y/o (ii) el daño especial. En cualquier escenario, ninguno de estos títulos se configuró, conforme se expone a continuación.

(i) Inexistencia de falla del servicio imputable a POB

105. En primera medida, los Demandantes no acreditaron la configuración de falla del servicio alguna imputable a POB y, en su defecto al Consorcio Constructor, pues no existe incumplimiento alguno de las obligaciones legales y contractuales derivadas de la ejecución del Contrato de Concesión y el Contrato EPC.

106. En efecto, quedó claro que POB, a través del Consorcio Constructor, ha ejecutado el Proyecto, con respecto a las UF2 y UF3, en los tiempos previstos y acordados con la ANI, más aún cuando las modificaciones que se han tenido que hacer a los tiempos de entrega de las labores han sido modificados por circunstancias no imputables a POB.

107. Contrario a lo afirmado por los Demandantes, el Consorcio Constructor adelantó labores en las UF2 y UF3, elaboró los respectivos esquemas de señalización vial para garantizar la seguridad y, a su vez, ha adelantado las obras civiles necesarias garantizando el acceso a los establecimientos de comercio en los lugares en los cuales se adelantaron obras. Por lo cual, tampoco existe omisión o incumplimiento legal por parte de POB en este sentido.

108. En consecuencia, debido a que el Consorcio Constructor diligentemente ha adelantado todas las obligaciones a su cargo en el marco de la ejecución del Contrato EPC, que tiene como origen el Contrato de Concesión suscrito con la ANI, no le es imputable a POB falla del servicio alguna.

(ii) Inexistencia de daño especial imputable a POB

109. Sin perjuicio de que la ejecución de trabajos públicos no constituye por definición un daño especial, en todo caso, cualquier daño derivado del rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, no puede atribuirse a un particular como POB y/o el Consorcio Constructor.

110. POB, ni el Consorcio Constructor están en la obligación de garantizar la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas que se les imponen con la ejecución de una obra pública, pues este corresponde a un deber del Estado, debido a la especial naturaleza de sus poderes y actuaciones.

111. Cualquier daño derivado de una obra pública, en el que el título de imputación sea el daño especial, es imputable únicamente al Estado o a alguno de sus agentes y no a los particulares, quienes tampoco están en la obligación de asumir el pago de una eventual condena de forma solidaria.

112. Adicionalmente, en este caso tampoco se configuran los elementos esenciales para la configuración de responsabilidad por daño especial derivado de obras públicas, motivo por el cual no existe responsabilidad a cargo de POB ni del Consorcio Constructor.

113. De acuerdo con el Consejo de Estado, para que se configure el daño especial como título de imputación es necesario (i) una actuación legítima de la administración, mediante la cual se rompa la igualdad de las cargas públicas; (ii) se genere un daño frente a un derecho jurídicamente tutelado y (iii) un nexo de causalidad entre ambos.²²
114. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que se requiere que el referido daño sea anormal, excepcional y que supere lo que normalmente asumen los ciudadanos en favor del bien común.²³
115. Los Demandantes manifiestan que están recibiendo un trato desigual por parte de POB, supuestamente porque el Proyecto no se ejecutó en el tiempo acordado. No obstante, esta circunstancia no corresponde a un daño especial, ya que no es excepcional ni supera lo que normalmente los demás ciudadanos sacrifican patrimonialmente por la construcción de obras civiles viales.
116. La ejecución de obras civiles de importancia general pública por parte del Estado, como lo es el Proyecto, corresponde a una actividad normal que deben soportar todos los dueños de los inmuebles por los cuales pasará el tramo vial a construir. Más aun, se trata de proyectos sujetos a diferentes vicisitudes y cambios legitimados por el mismo Contrato de Concesión.
117. Es menester recordar que el interés general prima sobre el interés particular. En este caso el interés general es la construcción del Proyecto, obra estructurada para beneficiar tanto a los Demandantes, como a todos los demás usuarios de dicha vía, y, por su parte, el interés particular, corresponde a la mínima afectación de algunos establecimientos de comercio con la ejecución del Proyecto.
118. En consecuencia, debido a que no existe título de imputación en cabeza de POB ni del Consorcio Constructor, porque no se configuró falla del servicio ni daño especial alguno a su cargo, las pretensiones deben desestimarse y POB, junto con el Consorcio Constructor deben ser exonerada de toda responsabilidad.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de septiembre de 1997 Exp. No. 10.329. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, *reiterada en* Sentencia del 13 de diciembre de 2005 Exp. No.24.671 C.P. Alier Hernández Enríquez; Sentencia del 10 de marzo de 2010 Exp. No. 26.346 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia del 4 de junio de 2021 Rad. No. 63001-23-33-000-2013-00133-01(53572) C.P. José Roberto Sáchica Méndez: “1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados. Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general. 2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado”

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de septiembre de 1997 Exp. No. 10.329. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, *reiterada en* Sentencia del 13 de diciembre de 2005 Exp. No.24.671 C.P. Alier Hernández Enríquez; Sentencia del 10 de marzo de 2010 Exp. No. 26.346 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia del 4 de junio de 2021 Rad. No. 63001-23-33-000-2013-00133-01(53572) C.P. José Roberto Sáchica Méndez: “[A]normal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios”

E. Rompimiento del nexo causal por la fuerza mayor y/o caso fortuito y el hecho de terceros

119. Adicionalmente, las pretensiones de la demanda se deben desestimar ya que no existe ningún nexo causal, o, en su defecto, se rompió, porque los eventuales daños que hayan sufrido los Demandantes son consecuencia, única y exclusivamente, de la fuerza mayor y/o caso fortuito o del hecho de terceros, como causas extrañas.

120. Sobre la fuerza mayor y/o caso fortuito como causal de exoneración, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

La fuerza mayor y el caso fortuito, definidos *supra* 34.6., como eximentes de responsabilidad se constituyen en un hecho imprevisto, externo, repentino que no es posible resistir. Sin embargo, para que dicho hecho rompa la relación de causalidad y por ende libere de responsabilidad al infractor es necesario que no haya sido consecuencia de la falta de diligencia o cuidado por parte del autor o que los resultados hayan podido ser evitados o previstos.²⁴

121. A su vez, la Corte Suprema de Justicia determinó que la fuerza mayor y/o caso fortuito son:

[A]contecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento.²⁵

122. Por su parte, con respecto al hecho de un tercero como causa extraña, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “[l]a modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo”.²⁶

123. En el caso bajo análisis, los Demandantes pretenden que se declare que existieron atrasos injustificados en la entrega de las obras programadas para las UF2 y UF3, lo cual supuestamente les ocasionó perjuicios que deben ser indemnizados por las demandadas.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de abril de 2021, Rad, No. 25000-23-24-000-2008-00490-02. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1230-2018 del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1230-2018 del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

124. Contrario a lo afirmado por los Demandantes, en la ejecución del Proyecto, con respecto a los tramos de las UF2 y UF3, no existieron retrasos injustificados, sino que se presentaron modificaciones en los plazos de ejecución con atención a la ocurrencia de eventos externos no imputables a POB ni el Consorcio Constructor.

(a) Eventos externos que modificaron el plazo de ejecución de la UF2

125. En relación con la UF2, la ANI reconoció cuatro EER, que se fundamentan en los siguientes hechos:

126. *Primero*, el 28 de septiembre de 2017 la ANI declaró la ocurrencia de un EER porque la Alcaldía de Sopó ordenó la suspensión de las obras en el tramo comprendido entre el K2+058 y el K8+943, producto de lo cual la ANI reconoció una ampliación del plazo de 59 días²⁷.

127. *Segundo*, el 1 de agosto de 2018 la ANI declaró la ocurrencia de un EER, teniendo en cuenta que la Secretaría de Ambiente Natural y la CAR ordenaron la suspensión de las obras adelantadas en las coordenadas 1014570E 1032841N y el predio denominado Casa Vieja, concediendo la suspensión de las obras desde el 23 de abril de 2018²⁸.

128. *Tercero*, el 18 de diciembre de 2018 se profirió una decisión por parte del panel de Amigables Componentes, en la cual se reconoció un EER por los hallazgos arqueológicos encontrados en el sector comprendido en el K5+650 al K5+960, en los predios Lejanías del Valle y Divino Niño²⁹.

129. Producto de lo anterior, se reconoció la suspensión de las obras desde el 2 de noviembre de 2017.

130. *Cuarto*, 18 de diciembre de 2018 se profirió una decisión por parte del panel de Amigables Componentes, en la cual se reconoció un EER por los hallazgos arqueológicos encontrados en el sector K8+890, en el predio Los Alcaparros, con lo cual se reconoció la suspensión de las obras desde el 8 de febrero de 2018³⁰.

(b) Eventos externos que modificaron el plazo de ejecución de la UF3

131. Por su parte, con respecto a la UF3, la ANI reconoció tres EER, conforme los siguientes fundamentos:

132. *En primera medida*, el 1 de agosto de 2018 la ANI declaró la ocurrencia de un EER, debido a que CORPORINOQUÍA emitió un pronunciamiento de inviabilidad para la construcción de la estación de peaje en Choachí en el K2+300. Producto de lo anterior, la ANI reconoció la suspensión de la construcción desde el 23 de noviembre de 2017³¹.

²⁷ Ver prueba documental: Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 28 de septiembre de 2017

²⁸ Ver prueba documental: Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 1 de agosto de 2018

²⁹ Ver prueba documental: Decisión del Amigable Componente que resolvió la Controversia 15854

³⁰ Ver prueba documental: Decisión del Amigable Componente que resolvió la Controversia 15854

³¹ Ver prueba documental: Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 1 de agosto de 2018

133. A su vez, el 1 de agosto de 2018, la ANI declaró la ocurrencia de un EER en atención a que la Alcaldía del Municipio de la Calera ordenó la suspensión de algunas obras y actividades adelantadas en el tramo entre el PK6+203 y PK6+430, de manera que otorgó un periodo de cura desde el 13 de abril de 2018 y hasta el 13 de mayo del mismo año³².
134. Finalmente, el 12 de diciembre de 2018, la ANI declaró la ocurrencia de un EER, en vista a que la CAR ordenó la suspensión de las intervenciones y actividades en las coordenadas 1008129.950E, 1007284.865 N del PK8+750 a 1008005.819E 1007089.147N del PK9+020 por la ubicación de la fuente hídrica “El Arrayan”, con lo cual se otorgó un periodo de cura y suspensión desde el 13 de febrero de 2018³³.
135. Pues bien, de acuerdo con lo descrito previamente, es evidente que la modificación al plazo máximo de ejecución de las UF2 y UF3 no fue injustificado, por el contrario, tuvo su fundamento en eventos no imputables a POB ni al Consorcio Constructor que correspondieron a hechos de terceros y fuerza mayor y/o caso fortuito.
136. A su vez, según las actas de terminación parcial y total que se aportaron con la contestación de POB, las obras de las UF2 y UF3 se entregaron a satisfacción, y se registró la modificación de los plazos máximos de entrega por la configuración de los EER, conforme las facultades derivadas del Contrato de Concesión que permiten modificar los plazos máximos de entrega producto de las vicisitudes que puedan configurarse en la ejecución del Proyecto.
137. De manera que, la ANI recibió a satisfacción las UF2 y UF3 y no impuso ninguna sanción por una supuesta entrega tardía de estas, lo que evidencia que las reclamaciones elevadas por los Demandantes carecen de fundamento.

(c) La emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de Covid-19

138. Finalmente, además de los eventos antes descritos, la ejecución del Proyecto estuvo afectada por la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, la cual llevó a que el 22 de marzo de 2020 el Ministerio de Transporte y la ANI expidieran la Resolución No. 471³⁴, por la cual se ordenó la suspensión de las obligaciones contractuales de los Contratos de Concesión en las modalidades de servicio de transporte carretero.
139. A su vez, la referida emergencia sanitaria generó la celebración del “Acuerdo suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y los Concesionarios del modo de transporte Carretero”, convenio mediante el cual se reconoció el Covid-19 como una circunstancia imprevisible e irresistible calificada como EER³⁵.

³² Ver prueba documental: Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 1 de agosto de 2018

³³ Ver prueba documental: Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 12 de diciembre de 2018

³⁴ Sin perjuicio de que se trata de una norma de carácter nacional, se remite como prueba documental con este escrito.

³⁵ Ver prueba documental: Acuerdo suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y los Concesionarios del modo de transporte Carretero

140. En conclusión, cualquier nexo causal entre la supuesta conducta antijurídica imputada a POB y los perjuicios reclamados por los Demandantes, se rompió por la configuración del hecho de terceros y fuerza mayor y/o caso fortuito como causas extrañas, motivo por el cual, el Consorcio Constructor debe ser exonerado de toda responsabilidad.

F. Inexistencia y sobreestimación de perjuicios

141. Para concluir, no hay lugar a proferir condena en contra de POB y tampoco en contra del Consorcio Constructor porque los perjuicios reclamados por los Demandantes son inexistentes y/o sobreestimados.

142. Los Demandantes reclaman la indemnización de los supuestos perjuicios materiales ocasionados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, los cuales, en cualquier escenario, no son imputables a POB ni al Consorcio Constructor.

143. En particular, por concepto de perjuicios materiales, los Demandantes persiguen las utilidades e ingresos dejados de percibir con ocasión del Proyecto y su supuesta tardanza injustificada. Sin embargo, no allegan prueba alguna que acredite que la supuesta disminución de las utilidades e ingresos derive precisamente de la obra, de hecho, no existe prueba suficiente, más allá de su propia afirmación, que acredite la cuantía que reclaman.

144. No puede perderse de vista que los Demandantes omiten reconocer que sus utilidades e ingresos se vieron afectados por la pandemia ocasionada por el Covid-19, frente a la cual, es un hecho notorio que generó la suspensión de las actividades comerciales, asunto que no puede ser imputado a POB ni al Consorcio Constructor.

145. En consecuencia, no existe daño alguno y, mucho menos, los perjuicios que se reclaman, por lo cual, al no verificarse ninguno de los elementos esenciales de la responsabilidad, POB no puede ser condenada al pago de indemnización alguna a favor de los Demandantes y el Consorcio Constructor debe ser exonerado de toda responsabilidad.

G. Excepción genérica

146. Finalmente, se solicita se declare cualquier otra excepción que se considere probada dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 187 del CPACA y 282 del Código General del Proceso (“CGP”).

VIII. Pruebas

147. Para soportar las excepciones previamente planteadas, se solicita al Despacho que decrete y practique las siguientes pruebas:

A. Documentales

148. Respetuosamente se solicita que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

148.1. Resolución No. 471 del 22 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la ANI.

148.2. Los documentos aportados por POB con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía formulado al Consorcio Constructor, los cuales ya obran en el expediente, sin perjuicio de lo cual se enlistan a continuación:

- 1) Contrato de Concesión No. 002 de 2014 Parte General
- 2) Contrato de Concesión No. 002 de 2014 Parte Especial
- 3) Otrosí No. 4 al Contrato de Concesión No. 002 de 2014
- 4) Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión No. 002 de 2014
- 5) Acta de Inicio de la Fase de Construcción
- 6) Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 28 de septiembre de 2017
- 7) Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 1 de agosto de 2018
- 8) Decisión del Amigable Componedor que resolvió la Controversia 15854
- 9) Decisión del Amigable Componedor que resolvió la Controversia 15856
- 10) Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 1 de agosto de 2018
- 11) Acta de Evento Eximente de Responsabilidad suscrita el 12 de diciembre de 2018
- 12) Oficio D-849 con Rad. ANI No. 2019-409-040599-2
- 13) Oficio D-858
- 14) Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional 2
- 15) Acta de Terminación Parcial de la Unidad Funcional 3
- 16) Acta de Terminación Final de la Unidad Funcional 2
- 17) Acta de Terminación Final de la Unidad Funcional 3
- 18) Comunicación de POB de mayo de 2018 en respuesta a la comunicación CP-PER-3289-2018
- 19) Notificación de Evento Eximente de Responsabilidad por la pandemia Covid-19
- 20) Alcance a la notificación de Evento Eximente de Responsabilidad por la pandemia Covid-19
- 21) Acuerdo suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y los Concesionarios del modo de transporte Carretero
- 22) Contrato EPC.
- 23) Acuerdo consorcial con todos sus Otrosíes.

B. Testimoniales

149. De conformidad con el artículo 212 del Código General de Proceso (“CGP”), se solicita al Despacho decretar y practicar las declaraciones de las siguientes personas:

149.1. Lina María Cely Ospina, Gerente jurídica del Consorcio Constructor, para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y este escrito de contestación, en especial frente a los diversos eventos que llevaron a la modificación del plazo máximo de ejecución en las UF2 y UF3 que le consten, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. La testigo podrá ser contactada en el correo electrónico linac@civ-pob.com

149.2. Maria Isabel Contreras, directora de gestión humana del Consorcio Constructor, para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y este escrito de contestación, en especial frente a los diversos eventos que llevaron a la modificación del plazo máximo de ejecución en las UF2 y UF3 que le consten, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. La testigo podrá ser contactada en el correo electrónico directorgh-hsq@civ-pob.com

149.3. Diego Alexander Prieto Tunarrosa, director de diseño del Consorcio Constructor domiciliado en el municipio de Guasca, para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y este escrito de contestación, en especial frente al cumplimiento de las obligaciones de ejecución de las obras en las UF2 y UF3, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico diegop@civ-pob.com

C. Declaración de parte

150. En los términos de los artículos 165 y 191 del CGP, se solicita que se decrete y practique la declaración de parte de los representantes legales de SBI International Holding AG y SBI Colombia S.A.S. sociedades que integran el Consorcio Constructor, para que declaren sobre los hechos del caso.

D. Interrogatorio de parte

151. De conformidad con el artículo 198 del CGP, se solicita al Despacho decretar y practicar el interrogatorio de parte de los Demandantes, para que respondan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, sobre los hechos del caso.

IX. Anexos

152. Se anexan con el presente escrito los siguientes documentos:

152.1. Correo electrónico mediante el cual SBI Colombia S.A.S. y SBI International Holding AG otorgaron poder en los términos de la Ley 2213 de 2022.

152.2. Poder otorgado por SBI Colombia S.A.S. en formato PDF

152.3. Poder otorgado por SBI International Holding AG en formato PDF

152.4. Certificado de existencia y representación legal de SBI Colombia S.A.S.

152.5. Certificado de existencia y representación legal de SBI International Holding AG.

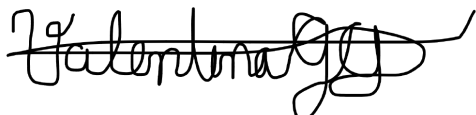
X. Notificaciones

153. La suscrita apoderada podrá ser notificado en la Calle 92 No. 11-51, piso 4, de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos valentina.gomez@garrigues.com o daniel.quintero@garrigues.com. Los anteriores correos electrónicos son los canales digitales elegidos para el trámite de este proceso.

154. SBI Colombia S.A.S. podrá ser notificada en la Calle 98 No. 17-45, oficina 303 en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico contabilidad@cjb-pob.com.

155. SBI International Holding AG podrá ser notificada en la Calle 98 No. 17-45, oficina 303 en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico contabilidad@cjb-pob.com.

Atentamente,



Valentina Gómez Gutiérrez

C.C. No. 1.072.711.913

T.P. No. 356.714 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

RESOLUCIÓN No.471 DEL 22 DE MARZO DE 2020

“Por la cual se establece como medida transitoria la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y contractuales que se adelantan en la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras medidas administrativas, por motivos de salud pública”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el artículo 11 del Decreto Ley 4165 de 2011

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 11 del Decreto Ley 4165 de 2011, corresponde al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, entre otras: (i) dirigir, orientar, coordinar, vigilar y supervisar el desarrollo de las funciones a cargo de la Agencia; (ii) dirigir las actividades administrativas, financieras y presupuestales, además de establecer las normas y procedimientos internos necesarios para el funcionamiento y prestación de los servicios de la Agencia; (iii) orientar y dirigir el seguimiento al desarrollo de los contratos de concesión a su cargo y; (iv) promover la coordinación de la Entidad con las entidades u organismos públicos y privados.

Que, conforme a la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el 11 de marzo de 2020 el brote de Coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró *“la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020”* por causa del Coronavirus.

Que la mencionada Resolución ordenó a los jefes y representantes legales de centros laborales públicos y privados, adoptar las medidas de prevención y control sanitario para

evitar la propagación del COVID-19, además de impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.

Que corresponde a las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias que permitan la adopción de una cultura de prevención y la minimización del riesgo.

Que el Presidente de la República por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró *“el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días”* con el fin de adoptar todas aquellas medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la pandemia COVID-19.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia y con lo dispuesto por el Ministerio del Trabajo en la Circular 021 del 17 de marzo de 2020 *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”*, razón por la cual dicho Ministerio previó una serie de mecanismos con el fin de protegerlo y garantizar la actividad productiva.

Que el Presidente de la República, el 20 de marzo de 2020, anunció el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional desde el 24 de marzo a las 23:59 hasta el 13 de abril a las 00:00.

Que a través del Decreto 440 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Que, como parte de las medidas de urgencia impuestas por el mencionado decreto legislativo, se estableció que las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán hacerse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control y a cualquier ciudadano interesado en participar.

Que, en relación con los procedimientos sancionatorios, el Presidente de la República señaló que, durante el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto 440 de 2020.

Que adicionalmente se estableció que las entidades estatales, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender los procedimientos de selección y revocar, de manera motivada, los actos administrativos de apertura, siempre y cuando no se haya superado la fecha para la presentación de ofertas.

Que el Decreto 440 de 2020 estableció que, durante el estado de emergencia, las entidades estatales deberán implementar para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, mecanismos electrónicos.

Que, con base en la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, la declaratoria del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, y el anuncio de aislamiento preventivo obligatorio, corresponde a esta Entidad adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, con el fin de garantizar la debida protección de la salud de sus servidores públicos y de los ciudadanos que visitan la Agencia.

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo

cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación y su posible interrupción.

Que, en virtud de lo anterior, se suspenderán los términos desde el 24 de marzo a las 23:59 hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 en las actuaciones administrativas y contractuales en trámite y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la suspensión de términos para las siguientes actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, desde el 24 de marzo a las 23:59 hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00:

1. Procedimientos administrativos sancionatorios.
2. Períodos de Cura en curso y los trámites referidos a nuevas solicitudes.
3. Planes Remediales.
4. Procesos de cobro coactivo.
5. Liquidaciones de contratos.
6. Revisión y evaluación de proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada en etapa de prefactibilidad y factibilidad, con inclusión del plazo máximo para la entrega del proyecto en etapa de factibilidad.
7. Trámites referidos a las solicitudes de concesión portuaria, concesiones para embarcaderos y modificaciones contractuales en asuntos portuarios que comprenden, entre otras, citaciones a audiencias públicas, expedición de resoluciones de fijación de condiciones y otorgamiento de concesiones.
8. Solicitudes de modificación de contratos de Concesión de cualquier modo de transporte, contratos de Obra Pública Férrea y contratos de interventoría, salvo aquellos casos que excepcionalmente recomiende el Comité de Contratación de la Agencia, previa solicitud y justificación del ordenador de gasto respectivo.
9. Procesos de reversión.
10. Solicitudes de certificación de contratos y de cualquier otro tipo.
11. Trámites de eventos eximentes de responsabilidad y de fuerzas mayores predial, ambiental y por redes.
12. Trámites de permisos para el uso, ocupación e intervención de la infraestructura vial carretera concesionada y férrea que se encuentra a cargo de la Entidad, salvo en relación con las gestiones que se deban adelantar por emergencia de acuerdo con lo establecido con el parágrafo tercero del artículo quinto de la Resolución 716 de 2015.
13. Trámites para la emisión de conceptos para la ubicación de estaciones de servicio.
14. Trámites de permisos de cargas extrapesada y/o extradimensionadas.
15. Trámites para el cierre de vías por obras o para eventos deportivos y/o culturales.
16. Verificación de unidades funcionales para actas de terminación o terminación parcial y verificación de avances de obra para actas de terminación de hitos o de tramos.
17. Trámites de solicitudes de adjudicación de predios baldíos o ejidos.
18. Trámites de solicitudes de comités de previa aprobación predial.
19. Trámites relacionados con compensaciones por fondos de contingencia y demás cuentas de la Agencia Nacional de Infraestructura.
20. Trámites relacionados con la expedición de actos administrativos por los cuales se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial y administrativa, de imposición de servidumbres, de saneamiento automático, de declaratorias de utilidad pública, lo cual incluye la resolución de los recursos que en el marco de estos trámites se interpongan.
21. Trámites de Consulta Previa en todas sus etapas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior sin perjuicio de que, durante el término de suspensión, se puedan atender peticiones o consultas, así como de la continuidad en el desempeño de las funciones por parte de los funcionarios y contratistas de la Entidad desde sus hogares bajo la orientación de sus respectivos superiores y supervisores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión de los términos no se aplicará respecto de la atención de requerimientos de autoridades, respuestas a solicitudes en ejercicio del derecho de petición, ni trámites que involucren la garantía de derechos fundamentales, sin perjuicio de que, en virtud de las circunstancias de fuerza mayor referidas al virus COVID-19, la Entidad pueda solicitar mayor plazo al establecido legalmente para atender estos trámites.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el caso del Numeral 12 del presente artículo, en eventos que por extrema necesidad, incluyendo actividades tendientes a la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales y a la atención de la actual emergencia sanitaria, deba expedirse algún permiso para el uso, ocupación e intervención de la infraestructura vial carretera concesionada y férrea que se encuentra a cargo de la Entidad, el área encargada deberá adelantar la actuación correspondiente de acuerdo al procedimiento contemplado en la Resolución No. 716 de 2015.

PARÁGRAFO CUARTO. Sin perjuicio de la suspensión que se establece en el presente artículo, respecto de actuaciones administrativas y contractuales, la Agencia Nacional de Infraestructura podrá, excepcionalmente, dar continuidad a todos aquellos trámites y actuaciones que puedan surtirse por medios virtuales, con el fin de evitar la afectación de derechos e intereses de terceros.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la suspensión de las siguientes obligaciones contractuales de los Contratos de Concesión en las modalidades de servicio de transporte carretero, portuario, férreo y aeroportuario, de los Contratos de Obra Pública Férrea y de los Contratos de Interventoría, desde el 24 de marzo a las 23:59 hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00:

1. Gestiones Prediales.
2. Gestiones Ambientales y actividades ambientales diferentes a las establecidas por la Autoridad Ambiental.
3. Gestiones Sociales.
4. Traslado de Redes.
5. Plan de Obras.
6. Plan de Inversiones en concesiones portuarias.
7. Giros de Equity.
8. Fondeos de Subcuentas, a menos que sean necesarios para garantizar los recursos necesarios para el pago de Interventoría y Supervisión y para la atención de cualquier otra obligación no suspendida.

PARÁGRAFO PRIMERO. La anterior suspensión no incluye las obligaciones de operación de carreteras, puertos, aeropuertos y red férrea, ni de las obligaciones de mantenimiento esenciales para la prestación del servicio de transporte, para cuya ejecución el Concesionario deberá establecer un protocolo de trabajo en condiciones seguras, basado en los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. La suspensión tampoco incluye la atención de sitios inestables y cualquier otra actividad que garantice la prestación del servicio público de transporte en condiciones de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la suspensión que se ordena en relación con las obligaciones contractuales, establecidas en el presente artículo, las partes en cada contrato de Concesión, Interventoría u Obra Pública, podrán convenir el adelantamiento de todos aquellos trámites y actuaciones que puedan surtirse por medios virtuales, como son, entre otros, y sin limitarse a ellos, las aprobaciones de garantías, aprobaciones de actas, celebración de comités de contratación, suscripción de otrosíes, suscripción de actas de

eventos eximentes de responsabilidad, autorizaciones de desembolso de recursos del Patrimonio Autónomo, presentación de Informes.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las obligaciones y términos expresamente suspendidos en la presente Resolución, las Partes podrán verificar y acordar la reactivación de algunos trámites o la suspensión de aspectos aquí no enunciados, a solicitud de alguna de ellas, en aplicación del principio de buena fe y teniendo como marco las consideraciones que motivan el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. La entidad, junto con las entidades públicas con las que haya celebrado Convenios Interadministrativos, coordinará la suspensión de los mismos y/o las actividades que se podrán seguir ejecutando a través de medios virtuales y, de ser el caso, definirá los nuevos plazos en que aquellas deberán ser cumplidas.

ARTÍCULO CUARTO. En los procesos de Contratación Pública se seguirán las siguientes reglas:

1. Audiencias públicas. Si durante el periodo previsto en alguna de las disposiciones relativas al aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra medida que limite la movilidad de las personas, estuviere programada alguna audiencia pública dentro de un proceso de selección de los que adelanta la Entidad, la misma podrá ser reprogramada, para lo cual se deberán respetar los términos de ley o suspender los términos del proceso, emitiendo de manera oportuna los actos administrativos correspondientes. La Vicepresidencia a cargo del proceso y la Coordinación del Grupo Interno de trabajo de Contratos velarán por el estricto cumplimiento de esta disposición.
2. Evaluación de Propuestas. Si durante el período previsto en alguna de las disposiciones relativas al aislamiento preventivo obligatorio o cualquier otra medida que limite la movilidad de las personas, estuviere programada la evaluación de propuestas en algún proceso de selección de la Entidad, la evaluación de estas se realizará de forma digital utilizando la plataforma transaccional SECOP II y de acuerdo con las instrucciones que se efectúen por la Coordinación del Grupo Interno de trabajo de Contratos.
3. Solicitudes de Contratos. Los ordenadores de gasto deberán evaluar la necesidad de tramitar contratos de cualquier naturaleza durante el periodo de aislamiento, tramitando los contratos que sean requeridos estrictamente para cumplir con las funciones a su cargo. La Vicepresidencia Jurídica, en coordinación con el ordenador de gasto respectivo, deberá evaluar medios alternativos para tramitar los contratos dando uso a herramientas tecnológicas garantizando siempre las disposiciones legales y la seguridad jurídica y contractual.
4. Trámites de pago de facturas y cuentas de cobro. La Vicepresidencia Administrativa y Financiera conjuntamente con los diferentes ordenadores de gasto deberán buscar medios alternativos para tramitar las cuentas de cobros y pagos a los contratistas. De igual forma, las Gerencias Financieras de la Vicepresidencia de Gestión Contractual y de la Vicepresidencia Ejecutiva, en coordinación con las diferentes vicepresidencias en calidad de ordenadores de gasto, aunarán esfuerzos con las fiduciarias para tramitar las facturas, cuentas de cobro y pago a los contratistas e interventorías cuyos honorarios se encuentran soportados con los Patrimonios Autónomos de los contratos de Concesión. Para este efecto se deberá dar uso a herramientas tecnológicas garantizando siempre las disposiciones legales y la seguridad jurídica y contractual.

ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE CALIDAD. Durante el período previsto para el aislamiento preventivo obligatorio, el uso de los procedimientos de Gestión de Calidad que impliquen la presencia de funcionarios o particulares o su desplazamiento se debe gestionar de forma virtual y, en caso de ser necesario, con aprobaciones por medio de correo electrónico. Por lo anterior, el responsable de cada proceso será el encargado de verificar y establecer los trámites pertinentes, garantizando siempre el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los jefes inmediatos y/o supervisores en cada dependencia adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo antes previsto y coordinarán con los servidores y contratistas a su cargo las actividades que se desarrollarán durante el periodo de suspensión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de marzo de 2020

ORIGINAL FIRMADO

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES
Presidente

Proyectó: Jaison Vega Laiton - Asesor Vicepresidencia Jurídica.
Revisó: Fernando Ramírez Laguado - Vicepresidente Jurídico.
Daniela Luque Medina - Asesora Presidencia.
Liliana Paredes Ramírez - Asesora Presidencia.